



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500648121



20185500648121

Bogotá, 21/06/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
CALLE 27 NO 20 - 47
ARAUCA - ARAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28286 de 21/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

286
2
REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

28286 21 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE**, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 9409 del 23 de marzo de 2016 en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 12 de abril de 2016 con guía No. RN550025701CO, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

RESOLUCION No.

DE

20206

21 JUN 2018

3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

5. EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término legal.

6. Mediante Memorandos No. 20178300190293 y No. 20178300192413 del 4 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos de 2013 en la plataforma TAUX.

7. Mediante Memorando No. 20174100245843 del 03 de noviembre de 2017 el Grupo de Informática y Estadística certifica que EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

8. Mediante Auto No. 4813 del 13 de febrero de 2018 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos concluyendo concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto, el cual se comunicó el día 14 de marzo de 2016 mediante publicación web.

9. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3 NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

10. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, bajo la Resolución No. 16235 del 09 de abril de 2018 falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 9409 del 23 de marzo de 2016, disponiendo declarar responsable a EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, por no registrar el certificado de ingresos brutos percibidos en el año 2013 solicitados mediante la Circular No. 00003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo exigido en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado por AVISO el 27 de abril de 2018 con guía No. RN939421803CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018 se notificó por publicación en página web el 31 de mayo de 2018, en virtud de que la notificación personal y por aviso a la dirección del propietario del establecimiento, en la Calle 27 No. 20 - 47 en Arauca - Arauca no fue posible.

11. A través de radicado No. 20185603474202 del 15 de mayo de 2018, el Representante Legal de la empresa, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 16235 del 09 de abril de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado No 20185603474202 del 15 de mayo de 2018 el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución No. 16235 del 09 de abril de 2018, y en él precisa

"(...) En primer lugar es de resaltar que es violatorio del debido proceso el auto N° 4813 del 13 de febrero de 2018 por medio del cual se incorpora el acervo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión, pues su notificación se surtió en la página web de la entidad, siendo obligatorio y procedente realizar la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

notificación personal y por aviso, tal como se realizó de la apertura de investigación y de la resolución sancionatoria (...) en ese orden de ideas, deberá decretarse la nulidad de lo actuado y correr traslado para alegar de conclusión, surtiéndose la notificación de conformidad con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, existe inconformidad con la Resolución sancionatoria N° 16235 del 9 de abril de 2018, teniendo en cuenta para la fecha de marras, mi representada si intento reportar el certificado de ingresos brutos del año 2013 antes del 30 de diciembre 2014, con la sorpresa de que la página web arrojó como si se hubiera cargado correctamente, pero en vista a la apertura de la investigación, se constató que tal información no fue cargada por ser muy pesado el archivo, no permitiendo el cargue adecuado de los documentos, mostrándose ello en una falla de la administración u no de mi representado.

(...) De otra parte se tiene que la obligación de reportar el certificado de ingresos brutos del año 2013 se generó para el de mayo y julio de 2014, habiendo transcurrido más de 3 años para el ejercicio de la facultada sancionatoria, pues los hechos constitutivos de investigación tienen su génesis en el año 2014 contando la administración hasta el año 2017 para sancionar, pero la Resolución sancionatoria fue notificada el 27 de abril de 2018, excediéndose el plazo para poder ejercer su potestad sancionatoria. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición contra la resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la ley, y se ha garantizado de manera plena los principios constitucionales propios del debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a "Supertransporte" para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las personas naturales y jurídicas que están bajo su vigilancia debe ceñirse a lo emanado por esta autoridad. De la misma manera que la autoridad bajo el principio de buena fe presume el comportamiento legal y fiel de sus vigilados, éstos deberán también cumplir con dichos postulados.

De la comunicación del Auto No. 4813 de 2018:

Como bien se indicó en la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, el auto por medio del cual se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión con No. 4813 de 2018 se comunicó en publicación web el día 14 de marzo de 2018 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Pues esta Ley dispone que, en virtud del principio de publicidad "las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley", y así fue como se envió comunicación a las

28286

21 JUN 2018

RESOLUCION No. DE

5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRRIQUE, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

direcciones suministradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Registro Mercantil de la Persona natural y El establecimiento, con oficio de salida No. 20185500135741 del 14 de febrero de 2018 a la dirección del establecimiento EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA en la Avenida 5 No. 4AN - 24 en Cúcuta - Norte de Santander el cual fue entregado el día 16 de febrero de 2018 con guía No. RN902407919CO; y con oficio de salida No. 20185500136891 del 14 de febrero de 2018 a la dirección del propietario del establecimiento ROPERO SEPULVEDA ENRRIQUE en la Calle 27 No. 20 - 47 en Arauca - Arauca, el cual fue devuelto.

Ahora, en vista de que el oficio enviado con No. 20185500136891 del 14 de febrero de 2018 no fue recibido por el destinatario, con el fin de garantizar que se conociera el acto, se publicó el Auto No. 4813 del 13 de febrero de 2018 en la página web de la Entidad. Lo anterior, en virtud que el referido auto es un acto de trámite con el cual se siguió el procedimiento antes descrito amparado en la Ley.

Así lo ha distinguido la jurisprudencia constitucional, en Sentencia T-533 de 2014:

"Esta diferencia es crucial, pues -por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública." (Subraya fuera de texto)

De la caducidad de la facultad sancionatoria:

La obligación de presentar información financiera está contenida en el título segundo del código de comercio y es la ley 222 de 1995 la que modifica dicho título y dispone el término para adelantar las acciones que se deriven del incumplimiento de dichas obligaciones, así como las sanciones procedentes. Es por ello, que de acuerdo al artículo 235 de la citada Ley el cual reza "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.", es que esta entidad se encuentra dentro del término para adoptar una decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, mal haría este ente de control en aplicar una norma de carácter general como el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien es cierto éste consagra que la facultad sancionatoria de la administración caduca en un término de tres (3) años, tan bien es cierto que es específico en señalar que es "salvo lo dispuesto en leyes especiales". Y teniendo en cuenta que la obligación de presentar información financiera se rige por la Ley 222 de 1995 (ley especial), se da aplicación al término de prescripción que ésta consagra, y no el de la ley general.

Es por ello, que esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal Colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

"ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRRRIQUE, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Del caso en concreto:

Como bien se indicó en la resolución de fallo, el aquí investigado no dio cumplimiento a la obligación de reportar dentro del término establecido en la Circular No. 0003 de 2014, el certificado de ingresos brutos provenientes de la actividad para el año 2013, pues el grupo de financiera así lo informó y el grupo de informática y estadística lo certificó mediante el Memorando No. 20174100245843 del 03 de noviembre de 2017, por lo cual la decisión de declarar responsable y sancionar al investigado estuvo ajustada a derecho.

Sin embargo, el recurrente argumenta que dio cumplimiento a la obligación pero el archivo era muy pesado y esto es un hecho atribuible a la administración, por lo que este Despacho se permite indicar que este hecho al ser una afirmación de la empresa debe ser probado por ésta¹, pero en el evento de ser cierto que aquello ocurrió en ningún caso es atribuible a la administración, pues las circulares y resoluciones que imponen la obligación de registrarse y reportar información tiene claras las instrucciones que los obligados deben seguir y dispone además, de canales de ayuda para las eventualidades que se presente en el proceso. Así pues, se tiene probado que la empresa incumplió con la ley y las órdenes impartidas por esta Autoridad y no aportó prueba alguna para desvirtuar el cargo endilgado.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho, son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la Circular No. 00003 de 2014, por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRRRIQUE, NIT 17.580.762-3, se desestiman los argumentos elevados por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 16235 del 09 de abril de 2018 contra EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA

¹ Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

28286

21 JUN 2018

RESOLUCION No.

DE

7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, contra la Resolución de fallo No. 16235 del 09 de abril de 2018, expediente virtual No. 20168303400001087E.

MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA CON MATRICULA MERCANTIL NO. 32342 DE PROPIEDAD DE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE, NIT 17.580.762-3, en la CALLE 27 No. 20-47 en ARAUCA – ARAUCA; y en la AV 5 No. 4AN – 24 en CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

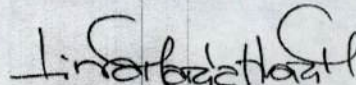
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

28286

21 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano. Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.

1950

1950

> Inicio [1]

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite

> [/RutaNacional/](#)

Cámaras de Comercio

> [/Home/DirectorioRenovacion/](#)

Formatos CAE

> [/Home/FormatosCAE/](#)

Recaudos Imposible de

Registro

> [/Home/CamRecImposReg/](#)

> Estadísticas

» EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

CUCUTA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matricula 32342

Último Año Renovado 2014

Fecha de Renovacion 20150428

Fecha de Matricula 19880914

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matricula ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Empleados 10

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial CUCUTA / NORTE DE SANTANDER

Dirección Comercial AV 5 Nro. 4AN-24

Teléfono Comercial 5791338 5791339 3204370568

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matri
+ ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE	17580762 -	ARIAUCA	6407
+ ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE	17580762 -	CUCUTA	32341

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior  Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Comprar Certificado
https://siweb.cccucuta.org.co/consultas_empresa-118_matricula-000023167

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula.

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal
[/RM/SolicitarCertificadoExistenciaYRepresentacionLegal/codigo_camara-11&matricula-000023167](#)

Ver Certificado de Matricula
[/RM/SolicitarCertificadoMatricula/codigo_camara-11&matricula-000023167](#)



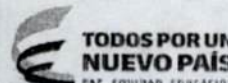
Bienvenido valentinarubiano@supertransporte.gov.co [1] /Manager/

Cambiar Contraseña /Manager/ChangePassword/

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500648121



Bogotá, 21/06/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA —
CALLE 27 NO 20 - 47 ✓
ARAUCA - ARAUCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28286 de 21/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

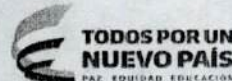
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500648131



20185500648131

Bogotá, 21/06/2018

Señor

Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA ✓

AVENIDA 5 Nro. 4AN-24 ✓

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28286 de 21/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

100

100

100

100

100



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
RIT 800 652917-9
Código Postal: 01 8000 111 216
Lima Nec: 01 8000 111 216

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN971200177CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTES
ENRIQUE ROPEÑO SEPULVEDA
Dirección: CALLE 27 NO 20 - 47
Ciudad: ARAUCA
Departamento: ARAUCA
Código Postal: 810001229
Fecha Pre-Admisión:
25/06/2018 15:31:20
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20-05/2011

27 JUN 2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

